



Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

Protegemos el bienestar económico de nuestro pueblo

23 de febrero de 2007

Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda y Asuntos Financieros
Cámara de Representantes
El Capitolio
Apartado 902228
San Juan, PR 00902-2228

Estimado representante Silva Delgado:

Comparece el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico ante la Comisión de Hacienda y Asuntos Financieros de la Cámara de Representantes para exponer nuestros comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 3093. Este proyecto de ley propone enmendar la Sección 1022 (b) (5), de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de aclarar que las compensaciones en daños y perjuicios en la partida correspondiente a los daños emocionales no están sujetas a contribución por no considerarse un ingreso.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico endosa la aprobación de esta medida. Con el propósito de aclarar nuestra posición, es importante explicar el trato contributivo que tenía una partida de daños antes y después de la aprobación de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como "Ley de Ley de Justicia Contributiva". Antes de la aprobación de dicha ley, la Sección 1022(b)(5) de Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994; según enmendada, también conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", disponía que toda partida de los daños personales estaban exentos para el pago de contribuciones sobre ingresos. La Ley Núm. 117 enmendó dicha Sección 1022(b)(5) para añadir la palabra "físicos". Es decir, para estar exentos los daños tenían que ser personales pero también físicos. De esta forma, la Ley Núm. 117 excluyó de la exención a las partidas por compensación por concepto de angustias mentales. Como resultado, la disposición de ley vigente a partir del 4 de julio de 2006 establece que estas partidas sean consideradas como tributables.

En esencia, el caso de Marietta Murphy vs. IRS, el cual se menciona en la exposición de motivos del P. de la C. 3093, señala que los daños son una indemnización cuyo propósito es dejar a la persona en la misma posición en la cual estaba antes de sufrir el daño. Por lo cual, no se debe interpretar una compensación por daños como un ingreso, sino como una reparación. Por tanto, una compensación por daños debe considerarse como un ingreso exento. Este trato contributivo



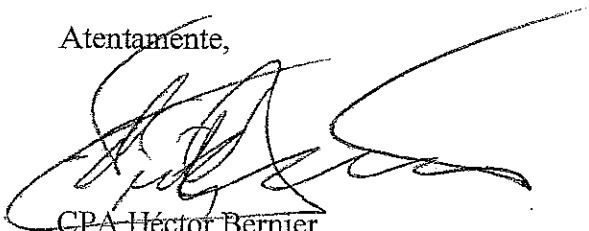
Pág. 2
Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda y Asuntos Financieros
23 de febrero de 2007

también es discutido por el licenciado y CPA Genovevo Meléndez Carrucini en su libro Ingreso No Tributable, Exclusiones y Doctrinas, Capítulo 6.

Consideramos, desde el punto de vista contributivo, que la Ley Núm. 117 cambió el trato contributivo de la compensación por daños a una situación desfavorable para el individuo afectado. El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico entiende que se debe reconocer el propósito restaurador de este tipo de compensación y no debe considerarse el mismo como un ingreso. Muy respetuosamente, entendemos que en cuanto a la partida de daños se debe regresar al estado de derecho anterior a la Ley Núm. 117.

Por los fundamentos antes expuestos, el Colegio de CPA endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 3093. Agradecemos la oportunidad que nos ofrecen para presentar nuestros comentarios y sugerencias en relación a este proyecto de ley. Asimismo, le expresamos nuestra disposición para aclarar cualquier información que estimen pertinente sobre este particular.

Atentamente,



CPA Héctor Bernier
Presidente